



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1756/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0443, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Security Morning And Night (SMN) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por Security Morning and Night (SMN), mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Security Morning and Night (SMN) contra la sentencia núm. 655- 2024-SSEN-080 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 41/2025, del ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el domicilio de Security Morning and Night (SMN).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455 fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), y enviado a este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Wilson Martínez y Djony Previl, mediante el Acto núm. 94/2025, del diecisiete (17) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticinco (25), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 21 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00).

12. La corte a qua confirmó de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado los montos por los conceptos siguientes: a) quince mil ciento nueve pesos con 96/100, (RD\$15,109.96) por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil ciento treinta pesos con 66/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$9,130.66) por 14 días de vacaciones; c) veintiséis mil novecientos dos pesos con 81/100 (RD\$26,902.81), por 45 días por concepto de bonificación; d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y adicionó las siguientes condenaciones: e) dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con 29/100 (RD\$18,261.29) por 28 días de preaviso; f) veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con 43/100 (RD\$22,174.43) por 34 días de auxilio de cesantía; g) noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con 02/100 (RD\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$244,829.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisile de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Entre otros motivos, Security Morning and Night (SMN) alega —en apoyo de sus pretensiones— los que se transcriben a continuación:

*PLANTEAMOS DE MEDIOS RECURSIVOS DE REVISION
CONSTITUCIONAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. las Que ciertamente, los Magistrados a-quos, al emitir la sentencia de marras, incurrió en el vicio de falta de base legal, pues para fallar como lo hicieron, no fueron suficientes motivaciones contenidas en la decisión; las cuales se contradicen entre sí.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Ciertamente, los Magistrados a-quo, al emitir la sentencia de marras, incurrió en el vicio de falta de motivación; pues no tomaron en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una incorrecta interpretación de la ley y derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley; en franca contradicción a la ley 834 del 15 de julio de 1978, que rige el procedimiento civil de la República Dominicana.

TERCER MEDIO: FALTA ADECUADA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS. Que, en este medio, el documento principal lo constituye la Certificación No. 06242, de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la que hace constar que el número de cédula 402-2405198-8, no existe persona alguna registrada con esa numeración; la cual tanto la Corte, como el tribunal a-quo, no se refirieron, sin profundizar en los argumentos manifestados por nuestra representada en su recurso. Que la jurisprudencia dominicana, en lo que respecta a la falta de ponderación de documentos ha establecido lo siguiente: El vicio de falta de ponderación de documentos se refiere estrictamente a aquellos depositados en el expediente, no teniendo el tribunal que dar por conocidos los que hayan sido aportados en un caso distinto, aunque haya sido manejado por el mismo tribunal. No. 40, Ter. Jul. 2005, B.J. 1136.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASPECTOS NO TOMADOS EN CUENTA:

ATENDIDO: A que pudiera resultar un hecho controvertido, respecto a que el señor WILSON MARTINEZ, carece de identidad, ya que el mismo no posee documento que acredite su identidad; tal y como consta en la certificación No. 06242, de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la que hace constar que el número de cédula 402-2405198-8, no existe persona alguna registrada con esa numeración; aspecto que no fue tomado en cuenta por el juzgador; sino que simplemente se circunscribieron a los hechos y el derecho de la presente causa; porque cómo es posible que una persona sin identidad, sea favorecido con una decisión judicial que contenga condenaciones perjudiciales contra la parte que le adversa.

ATENDIDO: A que, del mismo modo, otro de los demandantes falleció; debiendo sus continuadores jurídicos continuar el proceso mediante una regularización de demanda; lo cual nunca ocurrió durante todo el trayecto del proceso que ha dado origen a este caso.

ATENDIDO: A que la exponente, por medio de su escrito de conclusiones previas, negó rotunda y categóricamente haber tenido relación laboral alguna con el señor Wilson Martínez.

ATENDIDO: A que mediante el acto No. 286/2024, de fecha 9 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial IGNACIO ALBERTO MARRERO SANTANA, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia No. 655-2024-SSN-080, de fecha 18 de marzo del año 2024, dictada por la CORTE DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, hizo una correcta valoración e interpretación tanto de los hechos como del derecho, al rechazar la demanda respecto a DJONY PREVIL, por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral, y en cuanto a WILSON MARTINEZ, declaró resiliado el contrato de trabajo y sin responsabilidad para la empresa, además de que encima de todo esto, aporó recibos de pago supuestamente expedidos por la Razón Social Security Morning And Night (SMN), y dicha entidad realiza pagos por nomina electrónica a través del Banco Popular. En ese sentido, se reitera que para que el demandante tuviera derecho de accionar en contra de la exponente, no solo haber trabajado de forma subordinada y bajo la dependencia jurídica de la empresa que señala como empleadora, condición esta que nunca se dio, sino que también debía demostrar dicha relación laboral; requisito que tampoco pudo cumplir, ya que carece de documentación de identidad.

ATENDIDO: A que es por procedente, que faltando el referido requisito sine qua non, en la especie no se puede hablar de una relación laboral, pues la jurisprudencia ha sido constante en que "la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo"; y por ello, carece de fundamento aseverar que existió un contrato de trabajo entre ambos, cuando no se aporta prueba vinculante alguna.

ATENDIDO: A que el principio de igual implica que ambas partes deben tener la posibilidad de concurrir ante la presencia de un juez, con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, lo cual representa una garantía del debido proceso. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitamos que la sentencia de marras sea rechazada en los aspectos que esgrimimos anteriormente.

ATENDIDO: A que la Alta Corte en una jurisprudencia indica lo siguiente: Que de actuar como antes se expone, estamos frente a que el derecho a la igualdad está salvaguardado de tal modo que, durante el proceso, las partes implicadas, tienen el derecho fundamental a recibir un trato igualitario o diferencial, equitativo en cuanto a los derechos, libertades y oportunidades procesales, pero, además, el juez resalta y respalda el rol de imparcialidad que debe desempeñar al administrar justicia. En ese sentido, los presupuestos o diversos mandatos que integran el derecho a la igualdad deben ser traídos al escenario procesal, pues el juez como autoridad debe propender por favorecer a una de las partes cuando la equidad y las condiciones de especial vulnerabilidad de esta lo hagan necesario, pero sin comprometer la imparcialidad que debe caracterizar toda su actuación.

POR TODAS ESTAS RAZONES Y POR OTRAS RESPECTO A LAS CUALES EL EXPONENTE SE RESERVA EL DERECHO DE PRESENTAR Y HACER VALER OPORTUNAMENTE Y POR LAS QUE VOS, MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS MAGISTRADOS JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA; ADMINISTRANDO JUSTICIA, TENGAN A BIEN SUPLIR CON SU ELEVADO ESPIRITU DE JUSTICIA, SI HUBIERE LUGAR A ELLO, OIGA A LOS RECURRIDOS, A LA PARTE RECURRENTE, PEDIR, Y AL HONORABLE MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS MAGISTRADOS JUECES, MEDIANTE SENTENCIA FALLAR:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por ser justo en cuanto a la forma y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, y, en consecuencia, RECHAZAR la sentencia No. SCJ-TS-24-2455, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (25), los señores Wilson Martínez y Djony Previl, exponen —en síntesis— los siguientes argumentos:

ATENDIDO (9°): En este tenor OBSERVAR DIGNOS JUECES QUE, que SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) no está planteando una discusión en el ámbito de infracción a la Constitución por parte del órgano que dictó la Sentencia que es Tercera Sala, Suprema corte de Justicia en asuntos Laborales, ni mucho menos estamos ante una cuestión de violación a derechos fundamentales, por lo que entendiendo que el Recurso de Revisión Constitucional seguido de Demanda en Suspensión, la cual solo es pertinente según el examen de este tribunal excepcional ante condiciones especiales, pues acorde al Art. 54 Ord. No. 8 el mismo NO SUSPENDE AL EJECUCION, visto que este no es un sorteo donde decidimos jugar a una acción u otra, sino más bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar que la decisión que se evacuó, en el caso del por el órgano jurisdiccional, reiteramos en el caso que nos ocupa LA TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha violentado derechos fundamentales con el dictado de la misma en contra del Recurrente, lo cual NO SE CONFIGURA EN EL CASO DE ESPECIE.-

ATENDIDO (10°): Es por tal razón que consideramos y reiteramos que al momento de dirigirnos a la jurisdicción constitucional es importante tener conocimiento de cuáles son los criterios para determinar cuándo un caso es especialmente relevante o trascendente acorde al Art.100 de la referida Ley No. 137-11 para la ADMISIBILIDAD del mismo, ya que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional en primer término para conocer el mismo y se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales², considerándose allí la importancia de un caso para la "interpretación y general eficacia de la Constitución", así como para determinar el contenido, alcance y protección de los derechos fundamentales, es causa eficiente para determinar trascendencia y relevancia de un recurso, y por tanto, para su admisibilidad.-

ATENDIDO (11°): Al ver pues de manera superflua el Recurso de Revisión Constitucional y Demanda en Suspensión que ha interpuesto la recurrente SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) en contra de la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dada a favor del Sr. WILSON MARTINEZ pues la Corte RECHAZO en cuanto a DJONY PREVIL el mismo nos damos cuenta que en este Recurso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la Protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se violó con el dictado de la misma Derechos fundamentales de la parte que acciona ante la jurisdicción constitucional, que ante la Suprema luego de que no ejerció medio de defensa y apporto tal y como establecen los Arts. 541 y Sgtes. del C.T. prueba alguna para contrarrestar las pruebas y pretensiones del Sr. Sr. WILSON MARTINEZ se destapa con cuestiones no discutidas en el momento procesal oportuno para tratar de evadir responsabilidades laborales frente a el cuestionando aspectos que a la luz del PRINCIPIO IX de la Ley 16-92 son improcedentes, cuando la Ley es clara respecto a esto y más aún cuando dicho aspecto a la luz del Art. 69 de la Constitución le fue garantizada la oportunidad para que lo hiciera y NISIQUEIRA RECURRIO EN APELACION, por lo que mal pudiera entender la empresa recurrente SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) que la Corte a qua que le reconoció derechos laborales al Sr. WILSON MARTINEZ en consonancia con otros reconocidos por el tribunal de primera instancia, sin haber interpuesto RECURSO DE APELACION la hoy recurrente PRINCIPAL o INCIDENTAL violara el PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO y máxima "TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM" ya que dicho recurso de apelación parcial SE LIMITO justamente no solo respecto a los sujetos, sino también respecto al objeto perseguido en el por este, ya que NO HABIENDO INTERPUESTO RECURSO DE APELACION SECURITY MORNING AND NIGHT (SMN)" y ni siquiera depositado reiteramos ante dicha Corte ESCRITO DE DEFENSA O SOLICITUD DE ADMISION DE NUEVOS DOCUMENTOS tal cual establecen los Arts. 513, 541 y Sgtes. 626 y 635 del C.T., causa y motivo este por la cual la Revisión y Suspensión hoy perseguida carece de la noción especial trascendencia o relevancia constitucional, pues se cumplió con el debido proceso, se garantizó el Derecho de Defensa y Tutela judicial efectiva, con una decisión garantista y motivada de forma racional, pertinente y apegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derecho, cuando quien ha incumplido en toda la trayectoria del proceso y violado la Ley y procedimientos ha sido dicha empresa.-

ATENDIDO (12): También el Tribunal Constitucional toma en cuenta al respecto de la ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN lo establecido en el Art. 54.1 y Art. 53 de la Ley 137-11, previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el citado Art. 53 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este Tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputable a la Sentencia núm. SCJ-TS-2 de fecha 29-11-2024 conforme lo prescrito en el Art. 54.1 de la referida ley.-

ATENDIDO (13°): Justo hacemos este llamado de atención en razón de que caso y Recurso de Revisión que hoy nos ocupa NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD prescrito en el Art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón con la simple lectura sin siquiera ahondar en el estudio del mismo ello se vislumbra en la instancia depositada en nombre de SECURITY MORNING AND NIGHT (SMN)", siendo ostensible el hecho de que dicha no ofrece mínimamente el cumplimiento en sus argumentos que debe necesariamente contener este encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales en su contra, al momento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su Recurso de Casación, valga la redundancia consecuencia de una decisión no recurrida en Apelación por él y mucho menos cumplido por estos el debido proceso de cumplimiento para ejercer los medios de defensa y aportar pruebas en el desarrollo de los debates, lo cual es causal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad de la Revisión petitionad, conforme lo dispuesto por el Art. 54.1 de la Ley No. 137/11.-

ATENDIDO (14°): Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente Recurso de Revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este Tribunal Constitucional ponderar, si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación a la ley, que a la razón de manera imaginaria el recurrente, establece: violación a la ley, por ser contraria a la constitución, por el hecho de que: La Suprema Corte de Justicia, que única y exclusivamente declaro inadmisibile el recurso de casación, no valoro documentos que en esta etapa, no existía la posibilidad de valorarlo, y porque además, si se refiere a la valoración inicial de los mismos, los jueces del fondo, tienen poder, inclusive que en el ámbito casacional, la Suprema Corte de Justicia, solo verifica la aplicación de la norma de manera correcta y no existiendo posibilidad de que ese fallo atacado en casación pudiera ser cuestionado por el tema de la valoración, amen que sea violatoria a derechos fundamentales por la jurisdicción, los jueces están en libertad de realizarla, en el caso de la especie cuestiona el recurrente que no fue valorada, una certificación emitida por la Junta Central Electoral, cuestión que no entra en la esfera del cuestionamiento a la decisión que dicto la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y mucho menos dentro de la acción recursiva de la Suprema Corte de Justicia de la R.D.

ATENDIDO (16°): Y visto que el Recurso de Revisión que se trata la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, vista la Sentencia TC/0324/16, del 20-07-2016 la cual precisó que al recurrente interponer el Recurso de Revisión debe exponer el MOTIVO QUE SE ARGUYE EL CUAL DEBE ESTE MOTIVARSE relacionándolo con la decisión atacada para poder este tribunal pronunciarse en relación al mismo, la falta de ello como un requisito exigido por la referida Ley No. 137-11, el Recurso de Revisión que se interponga por medio de un escrito no motivado con una relación fáctica de ello de forma imperativa debe cumplirse, hace el mismo INADMISIBLE.- A. CONCLUSIONES PRINCIPALES: FALLA R: PRIMERO: ACOGER en cuanto a la FORMA la Demanda en Suspensión y Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto por SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) en contra de la SENTENCIA No. SCJ-TS-24-2455 de fecha 29-11-2024 dictada por la TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia por haber sido interpuesto en tiempo hábil.- 12 SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE tanto la Demanda en Suspensión como el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) en contra de la SENTENCIA No. SCJ-TS-24-2455 de fecha 29-11-2024 dictada por la TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir ambos con la Ley 137-11 según las razones y motivos expuestos.- TERCERO: DECLARAR El proceso libre de costas por tratarse de procedimiento constitucionales. -B. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS SI LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES NO FUERAN ACOGIDAS:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la FORMA la Demanda en Suspensión y Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto por SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) en contra de la SENTENCIA No. SCJ-TS-24-2455 de fecha 29-11-2024 dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia por haber sido interpuesto en tiempo hábil.-

SEGUNDO: RECHAZAR en el FONDO tanto la Demanda en Suspensión como el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por SECURITY MORNING AND NIGTH (SMN) en contra de la SENTENCIA No. SCJ-TS-24-2455 de fecha 29-11-2024 dictada por la TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir ambos con la Ley 137-11 ante la ausencia o carencia de fundamento y base legal del mismo según las razones y motivos expuestos.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-TS-24- 2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la instancia del recurso de revisión interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025) y enviado a este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Original del Acto núm. 41/2025, del ministerial Ignacio Marrero Santana alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. Original del Acto núm. 94/2025, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (25), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa de los señores Wilson Martínez y Djony Previl, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (25).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según consta en los documentos contenidos en el expediente, el presente proceso tiene su origen con motivo a una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Security Morning and Night (SMN) y los señores Rafael Pérez Méndez, Jonathan, Melvin, Daniel y el Gral. Ricardo González, incoada por los señores Santos Díaz, Wilson Martínez y Djony Previl. Ante esta, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 1443-2021-SEN-00184, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda con respecto de Djony Previl por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; rechazó la demanda en cuanto a Pastor de los Santos Díaz y Wilson Martínez, contra las personas físicas igualmente por la inexistencia de la relación laboral; en cuanto a Wilson Martínez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la empresa ahora recurrente; en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos; con relación a Pastor de los Santos Díaz, declaró resiliado el contrato de trabajo con la empresa recurrente por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización por daños y perjuicios, este último concepto para cada trabajador.

La precitada decisión fue recurrida en apelación por Wilson Martínez y Djony Previl, y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 655-2024-SEN-080, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Wilson Martínez y rechazó en cuanto al señor Djony Previl; en consecuencia, modificó el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, se declaró justificada la dimisión del señor Wilson Martínez y se condenó a la empresa recurrida Securiy Morning and Nighth (SMN) a pagar a favor del señor Wilson Martínez los valores siguientes: dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con veintinueve centavos (\$18,261.29) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$22,174.43) por treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con dos centavos (\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$193,685.69), todo con base en un salario de quince mil quinientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$15,541.67) mensuales y un tiempo de un (1) año, diez (10) meses y veintitrés (23) días.

Dicha sentencia fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante la Sentencia SCJ-TS-24-2455, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo. Dicha sentencia ahora es recurrida en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Lo primero que debe revisar, en virtud de que (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura* [TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)] es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines.

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el expediente consta que la Sentencia SCJ-TS-24-2455 fue notificada mediante el Acto núm. 41/2025, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el domicilio de la compañía Security Morning and Night (SMN). En ese orden dicho acto cumple con la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede. También se verifica que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), y enviado a este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), por lo que la instancia recursiva fue depositada dentro del plazo establecido por la ley.

9.4. En adición, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el escrito sea motivado, lo cual se aprecia en la especie, en la medida en que la parte recurrente arguye en su recurso violación al debido proceso por falta de motivos, falta de base legal y no ponderación de las pruebas, por lo que este requisito se da por satisfecho.

9.5. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Además, el recurso de revisión jurisdiccional está sujeto a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En el presente recurso se invoca la primera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 literal a) de la Ley núm. 137-11, en cuanto a lo concerniente a la violación al debido proceso por falta de motivos de la sentencia, falta de base legal y no ponderación de las pruebas, respecto de los cuales la recurrente tomó conocimiento con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, dicho requisito se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma debe verificarse si se satisface el literal **b)** del artículo 53.3. En el presente caso, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial.

9.9. Respecto del literal c) del artículo 53.3, las violaciones referentes a los derechos fundamentales sobre la falta de motivos y falta de base legal y no ponderación de las pruebas alegados por el recurrente son imputables de modo directo a la Sentencia SCJ-TS-24-2455, por ende, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar refrendando sus precedentes referentes a los derechos fundamentales sobre la falta de motivos y falta de base legal y no ponderación de las pruebas. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Security Morning And Night (SMN).

9.13. Debido a lo antes planteado, debemos responder la petición de inadmisibilidad presentada por la parte recurrida en revisión, señores Wilson Martínez y Djony Previl, que pretende que se declare inadmisibile el recurso y al respecto exponen sus argumentos de defensa que en el recurso no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, ni que con su emisión se violaron derechos fundamentales de la parte que acciona ante la jurisdicción constitucional, al determinarse que el recurso debe conocerse por los alegatos de violación de los derechos fundamentales sobre la falta de motivos y falta de base legal y no ponderación de las pruebas, dicho argumento que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-24-2455, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Security Morning and Night (SMN) contra la Sentencia núm. 655- 2024-SSEN-080, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10.2. Security Morning And Night (SMN) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-24-2455, sobre el alegato de que dicha sala no motivó la sentencia hoy recurrida, no ponderó las pruebas y carece de base legal, lo que considera violatorio de derechos fundamentales.

10.3. Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega lo siguiente:

PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. Que ciertamente, los Magistrados a-quos, al emitir la sentencia de marras, incurrió en el vicio de falta de base legal, pues para fallar como lo hicieron, no fueron suficientes motivaciones contenidas en la decisión; las cuales se contradicen entre sí.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Ciertamente, los Magistrados a-quo, al emitir la sentencia de marras, incurrió en el vicio de falta de motivación; pues no tomaron en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una incorrecta interpretación de la ley y derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley; en franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción a la ley 834 del 15 de julio de 1978, que rige el procedimiento civil de la República Dominicana.

TERCER MEDIO: FALTA ADECUADA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS. Que, en este medio, el documento principal lo constituye la Certificación No. 06242, de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la que hace constar que el número de cédula 402-2405198-8, no existe persona alguna registrada con esa numeración; la cual tanto la Corte, como el tribunal a-quo, no se refirieron, sin profundizar en los argumentos manifestados por nuestra representada en su recurso. Que la jurisprudencia dominicana, en lo que respecta a la falta de ponderación de documentos ha establecido lo siguiente: El vicio de falta de ponderación de documentos se refiere estrictamente a aquellos depositados en el expediente, no teniendo el tribunal que dar por conocidos los que hayan sido aportados en un caso distinto, aunque haya sido manejado por el mismo tribunal. No. 40, Ter. Jul. 2005, B.J. 1136.

10.4. Mientras, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo, porque el total de las condenaciones (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 [\$244,829.17]), al cual arribó la sentencia recurrida no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. Para justificar su decisión argumentó:

12. La corte a qua confirmó de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado los montos por los conceptos siguientes: a) quince mil ciento nueve pesos con 96/100, (RD\$15,109.96) por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil ciento treinta pesos con 66/100 (RD\$9,130.66) por 14 días de vacaciones; c) veintiséis mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos pesos con 81/100 (RD\$26,902.81), por 45 días por concepto de bonificación; d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y adicionó las siguientes condenaciones: e) dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con 29/100 (RD\$18,261.29) por 28 días de preaviso; f) veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con 43/100 (RD\$22,174.43) por 34 días de auxilio de cesantía; g) noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con 02/100 (RD\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$244,829.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.5. En síntesis, los alegatos presentados por la parte recurrente en el primero, segundo y tercer medio de su recurso se refieren a que cuando el tribunal *a-quo* emitió la sentencia de marras incurrió en el vicio de falta de motivación porque según alega, no tomó en cuenta los parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, como tampoco ponderó los documentos contenidos en el expediente. Estos argumentos nos llevan a realizar un análisis de la sentencia recurrida.

10.6. Con relación a la alegada falta de ponderación de los documentos contenidos en el expediente, ha sido un criterio constante de este tribunal el encontrarse legalmente imposibilitado de referirse a los hechos y pruebas del proceso, ya que es una prerrogativa de los jueces de fondo. En este orden, dicho medio se rechaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al respecto, este colegiado reiteró dicho criterio en la Sentencia TC/0283/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025):

11.13. En ese sentido, es pertinente recordar que el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo. 11.14. Además, la función del Tribunal Constitucional cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales. [Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019)]

10.8. En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, este es un aspecto que ha sido reconocido por este tribunal constitucional como una parte indispensable de las garantías de la tutela judicial efectiva, y debido proceso. En vista de que el recurrente alega como vicio la falta motivación de la decisión, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y debido a que la sentencia recurrida declaró inadmisble el recurso, su naturaleza nos lleva a responder de forma resumida el test de la debida motivación, en virtud, también, del tipo argumentos que se plasman en una declaratoria de inadmisibilidad. En esa tesitura procederemos a verificar los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. Para responder el primer requisito del test de la debida motivación, en la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y de la parte recurrida. En este orden vale resaltar, que, si bien por la naturaleza de la decisión tomada, no se respondieron todas las pretensiones de las partes, sí dio argumentos suficientes de los aspectos por los cuales se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, al decir que resultaba evidente que la suma de las condenaciones no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.10. En cuanto al segundo requisito, la sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además en ella se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso cuando dijo:

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley, —es decir que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte ponderó adecuadamente los elementos jurídico-aplicables en el caso.

10.11. En cuanto al tercer requisito, la Sentencia núm. SCJ-TS-24- 2455 fundamentó de manera precisa las razones por las cuales dicho recurso fue fallado:

por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$244,829.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.12. En cuanto al requisito número cuatro, este colegiado ha comprobado que la decisión contiene una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron declarar inadmisibile el recurso de casación, ya que no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente.

10.13. El quinto requisito también se cumple, ya que todo lo previamente desarrollado evidencia que la sentencia recurrida cumple con los presupuestos establecidos por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 y reiterados en varias sentencias posteriores de este colegiado, todo lo relacionado con la debida motivación de las sentencias, para evitar violación a derechos fundamentales, como son las Sentencias: TC/0017/13, TC/0077/14, TC/0073/15, TC/0103/16, TC/0030/17, TC/0485/18, TC/0385/19, TC/0466/20, TC/0049/21, TC/0198/21 y TC/0609/23, TC/ 0838/23 y TC/0162/25 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Producto de los señalamientos que anteceden, y en consonancia con los precedentes de este tribunal, procede concluir que la recurrente, Security Morning And Night (SMN), no lleva razón en virtud de que con su declaratoria de inadmisibilidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios alegados, sino que garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrido, al responder adecuadamente el recurso de apelación; por tanto, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Security Morning And Night (SMN) contra la Sentencia SCJ-TS-24- 2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia SCJ-TS-24-2455.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Security Morning And Night (SMN), y al recurrido, señor Wilson Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria